



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para el 21 de septiembre del año en curso, se recibe proveniente de la oficina de apoyo judicial - reparto, un correo electrónico contentivo del escrito de tutela suscrito por **GLORIA LILIANA CHAMORRO**, quien, actuando como agente oficioso de su cónyuge, señor **HUGO OMAR MORENO MOSQUERA**, promueve acción de tutela en contra de **NUEVA E.P.S, COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y SANITAS EPS**, tendiente a obtener la protección constitucional de los derechos fundamental de la vida, salud, dignidad humana, y el desarrollo de la personalidad del ser humano. Además, se remite auto proferido en la fecha por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en el que dicho estrado judicial dispone remitir la presente acción de amparo a reparto de los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Es así, que del líbello de la demanda, se observa que la acción constitucional va dirigida entre otras, contra la **NUEVA EPS**, entidad de orden nacional de economía mixta y sobre la cual la Corte Constitucional se ha expresado acerca de la naturaleza jurídica de la dicha entidad, señalando que es una institución constituida como una sociedad de economía mixta, fungida inicialmente sólo con capital privado, que luego cambio por participación de capital Estatal, con un aporte del Estado de un 50% menos una acción del capital social:

“Consciente de la necesidad de mantener la participación pública en el Régimen Contributivo del sistema de salud, el Gobierno Nacional incluyó en el Plan de Desarrollo 2006-2010 un artículo en el cual se autorizó “a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran (pensiones, salud y riesgos profesionales) o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o

algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas”<sup>1</sup>, y empezó la búsqueda de alternativas por parte del Gobierno con el fin de delinear la nueva forma de participación del Estado en el Régimen.

*Surgió entonces la Nueva EPS, entidad de carácter privado encaminada a la prestación del Plan de Salud Obligatorio, que luego de demostrar su viabilidad técnica y financiera, obtuvo autorización de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 371 del 3 de abril de 2008. La EPS así constituida recibió entonces capital estatal de manos de POSITIVA SEGUROS S.A.<sup>2</sup>, **Empresa Industrial y Comercial del Estado, que adquirió el 50% menos una acción de la participación de la Nueva EPS**, que quedó entonces constituida tal como la conocemos hoy en día. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

*Por otro lado es preciso resaltar que la Nueva EPS surgió como una empresa privada, pero al hacerse socio el sector público mediante la inversión de POSITIVA Seguros S.A., realizada previa autorización legal contenida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 -Ley del Plan de Desarrollo 2006-2010-, lo que surgió fue una sociedad de economía mixta, ya que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, que en su artículo 49 dispone sobre la creación de organismos y entidades administrativas, “Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales. Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma. **Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.**”<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, esta misma corporación constitucional corrobora esta postura frente a la naturaleza jurídica de la entidad accionada indicando que:

*“En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha*

---

<sup>1</sup> Ley 1151 de 2007, expedida en junio 24, “Por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2006-2010”, Artículo 155.

<sup>2</sup> Positiva Seguros S.A. surgió de la Previsora Vida S.A.

<sup>3</sup> Auto 081/09 de la Corte Constitucional, referencia: expediente ICC-1374, Accionante: Henry Lopera Montoya, Accionados: Nueva E.P.S., Conflicto de competencia negativo: entre el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín y el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, Magistrado sustanciador: Mauricio González Cuervo., Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

señalado que es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario."<sup>4</sup> Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:

"2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 5° por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.

Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, "A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del **sector descentralizado por servicios del orden nacional** o autoridad pública del orden departamental" (negrilla fuera de texto).

"Además, agregó que "en la Sentencia C-953 de 1999, esta Corporación dijo que la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requiere que su capital esté formado por aportes estatales y privados sin importar los porcentajes mínimos de participación." Esto es, que "la naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea 'del Estado' o de propiedad de 'particulares' sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada 'mixta', por el artículo 150, numeral 7° de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni 'mixta', sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Auto 051 de 2009. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>5</sup> Ver sentencia C-953 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>6</sup> Auto 081/09 de la Corte Constitucional, referencia: expediente ICC-1374, Accionante: Henry Lopera Montoya, Accionados: Nueva E.P.S., Conflicto de competencia negativo: entre el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín y el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, Magistrado sustanciador: Mauricio González Cuervo., Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

Bajo tal sentido, resulta claro que la acción constitucional que se dirige en contra de **NUEVA EPS**, cuya naturaleza de economía mixta del orden nacional, determina el factor de la competencia, conforme se logra establecer en lo obrante y con lo normado en el numeral 2 del Artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, por ende, según las disposiciones establecidas en la normativa en cita y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad accionada, resulta claro que el conocimiento de la presente acción debe ser asumido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad judicial a quien le fue asignado su conocimiento en forma acertada por la Oficina de Reparto y ante quien se propone conflicto negativo de competencia para que en el evento en que no comparta las razones aquí expuestas, remita la acción de tutela al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se resuelva la inconformidad presentada.

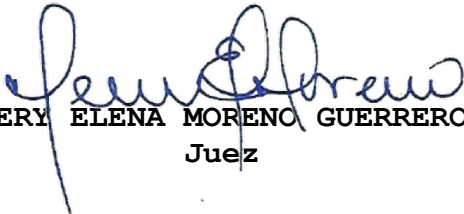
Finalmente, es del caso advertir que ante el delicado estado de salud del señor **HUGO OMAR MORENO MOSQUERA**, el Juzgado debe pronunciarse en torno a la medida provisional rogada por la parte accionante, en aras de adoptar medidas de conservación o seguridad, encaminadas a proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos narrados.

Es así, que, al estudiar el contenido del líbello, se tiene que el señor **HUGO OMAR MORENO MOSQUERA**, presenta un diagnóstico de cáncer en el colon con metástasis hepática en el hígado, por lo que está siendo atendido de manera integral en la Clínica Reina Sofía de la ciudad de Bogotá, sin embargo, la **NUEVA E.P.S**, les ha notificado la remisión del paciente a otro instituto prestador de salud, lo que a juicio de este estrado judicial, puede generar un deterioro en su estado de salud por la falta de continuidad en el tratamiento que le viene siendo suministrado, situación determinante para anunciar que en el caso concreto, el derecho fundamental a la salud del señor **HUGO OMAR MORENO MOSQUERA**, se encuentra amenazado por el cambio inconsulto de la IPS en la que viene siendo tratado con excelentes resultados, razón por la cual, el Despacho, con base en lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decreta como **MEDIDA PROVISIONAL** que la **NUEVA EPS**, mantenga en la Clínica Reina Sofía de la ciudad de Bogotá, la atención médica que viene recibiendo el señor **HUGO OMAR MORENO MOSQUERA**, siempre que dicha institución cuente

con la oferta de servicios que sean ordenados por los médicos tratantes, mientras se decide de fondo la acción incoada, asumiendo los pagos correspondientes que por esa atención se generen.

De esta determinación infórmese a la accionante.

**COMUNÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Penal 060 Control De Garantías**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a4b247b24b44d5101d202585238ee71f8664d8f78c89a13d352ff40aff0e2**

Documento generado en 21/09/2022 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**